

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDGAR DONATO VÁSQUEZ
DEMANDADO : JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ Y OTRA
RADICACIÓN : 25394-31-84-001-2020-00052-02
DECISIÓN : REVOCA SENTENCIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma (Cund.), el 1 de marzo de 2023, que declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor EDGAR DONATO VÁSQUEZ, formuló demanda de impugnación de paternidad en contra de los menores JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ y ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ representados por su progenitora YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS, con el fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES** (archivo 2 C-1):

1. Se les designe curadores ad-litem a los menores, por no poder ser representados por su madre al tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

2. Que mediante sentencia se declare que los hijos JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ y ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ concebidos por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS, nacidos en Caparrapí (Cund.) el día 26 de diciembre del 2010 y el 12 de febrero de 2014, respectivamente, y debidamente inscritos en registros civil de nacimiento, no son hijos del señor EDGAR DONATO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.696.
3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en la que se declare que los menores no son hijos legítimos del señor EDGAR DONATO VÁSQUEZ, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. EGDAR DONATO VÁSQUEZ y YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS hicieron vida conyugal desde el año 2010 hasta el año 2019, fecha última en la que de forma definitiva decidieron compartir vivienda, pero no cuerpos y finalizar su relación, conforme infidelidad ejercida según el accionante, por parte de la señora HERNÁNDEZ.
2. El 26 de diciembre del año 2010 nació en el municipio de Caparrapí, el menor que recibió el nombre de JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.071.580.205. El día 12 de febrero de 2014 nació en el municipio de Caparrapí, la menor que recibió el nombre de ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ, identificada con el Registro Civil de Nacimiento – NUIP 1071580919.
3. El 11 de julio del año 2020 ante la Comisaria de Familia de Caparrapí, la señora YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS reconoce que el señor EDGAR DONATO VÁSQUEZ no es el padre de los menores JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ ni ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha del 10 de marzo de 2021 (archivo 7 C-1) ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Por de auto con fecha del 22 de abril del 2021 teniendo en cuenta de que en el escrito de subsanación se anotó bajo la gravedad de juramento que se desconoce el paradero de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS se ordenó el emplazamiento de los menores JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ y ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ, representados legalmente por YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS (archivo 11 C-1).

Surtido el emplazamiento, por auto de fecha del 2 de junio de 2021 se designó curador ad-litem a los menores (archivo 13 C-1), quien notificado de la demanda, la contestó formulando la excepción de mérito (páginas 11 a 14 archivo 18 C-1):

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, fundada en que el demandante demoró 10 años en interponer la acción de impugnación de paternidad después de tener certeza sobre la inexistencia del vínculo filial con el niño J.M.D.H; y de 6 años respecto de la niña Z.M.D.H.; que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la impugnación caduca y el padre aunque no lo sea ya no puede desligarse de la responsabilidad; y que el demandante tiene la intención de evadir el pago de las cuotas alimentarias adeudadas y conciliadas ante la Comisaría de Familia de Caparrapí (Cund.).

Trabado así el litigio, se realizaron las audiencias previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se cumplieron las diferentes fases procesales.

II. LA SENTENCIA APELADA:

La señora juez a quo consideró que como no existen argumentos que permitan poner en duda el resultado obtenido a través de la prueba genética, se acogería dicha experticia y en consecuencia, se tendría por demostrado con grado de certeza, la paternidad biológica de Edgar Donato Vásquez respecto de Zahira Milena Donato Hernández y la exclusión respecto de Johan Miguel Donato Hernández; pero que como el curador ad litem de los menores propuso la excepción de caducidad, al estudiarse tal medio exceptivo, se tiene que el demandante indicó que tuvo conocimiento que no era el padre de los menores por manifestación realizada por Yolanda Hernández Rojas el 11 de julio 2020 en diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad del presente proceso, hecho que genera duda, ya que sí el demandante citó a Yolanda Hernández Rojas a audiencia de conciliación con el fin de impugnar la paternidad, era porque para ese momento ya tenía conocimiento de que los menores no eran hijos suyos, sin embargo les dio el apellido, afirmación ratificada por la representante legal de los demandados, al señalar que tenía claro que el señor Donato no era el padre de sus hijos, indicando que no está de acuerdo en que les quiten apellido, pues los menores reconocen como padre al señor Donato; que atendiendo el interés superior del menor Johan Miguel y teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba alguna que demuestre con grado de certeza que Edgar Donato Vásquez tuvo conocimiento solo hasta el día 11 de julio de 2020 que no era el padre biológico de Johan Miguel, se consideran ciertas las declaraciones hechas en diligencia del 11 de julio 2020 ante la Comisaria de Familia de Caparrapí; que Edgar Donato tenía pleno conocimiento desde el momento en que reconoció al menor Johan Miguel, 12 de enero de 2011, que no era su hijo biológico y, aun así, tomó la decisión de reconocerlo como su hijo, por lo que para la fecha de presentación de la demanda 2 de diciembre de 2020, y aún más, contando desde el 11 de julio de 2020, ya estaba más que vencido el término de 140 días otorgados por la ley para instaurar la presente acción.

Por lo anterior, declaró probada la probada la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad respecto del menor Johan Miguel Donato Hernández; negó las pretensiones de impugnación de paternidad del señor Edgar Donato Vázquez, respecto de los niños Joan Miguel Donato Hernández y Zahira Milena Donato Hernández; y condenó en costas al demandante.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

El demandante a través de apoderada presentó recurso de apelación indicando que el 11 de julio de 2020 el demandante agotó el requisito de procedibilidad ante la Comisaria de Familia de Caparrapí, por lo que no es correcto que se le indilgue responsabilidad al demandante por la omisión provocada por la representante de los demandados al no comparecer al proceso judicial, por cuanto evitó ser interrogada durante el debate probatorio; que es deber de los jueces motivar las decisiones; que la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia; que no se tuvo en cuenta lo consignado en el acta de fecha 11 de julio de 2020; que la señora juez a quo decide proteger el interés superior del niño a pesar del conocimiento de la ausencia de vínculo genético replicando que el señor Edgar Donato Vázquez ha dejado transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad, situación irreal y no probada durante el proceso; sumado a que, si ya genéticamente se ha demostrado la exclusión del demandante como progenitor del menor Johan Miguel Donato Hernández, debe prevalecer la verdad y otorgarle la posibilidad al menor de gozar una identidad que se avenga a su relación paterno filial; que no puede inferirse que a raíz de la diligencia del 11 de julio de 2020, el demandante ya sabía que el menor Johan Miguel no era su hijo biológico y que no se puede acoger la teoría del curador ad-litem al exponer que Yolanda

Hernández cuando inició vida conyugal con Edgar Donato en 2010 ya se encontraba embarazada, situaciones que solo podían ser probadas con el interrogatorio de parte a la señora Hernández.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión de la actuación pone de manifiesto que confluyen a este proceso tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal, lo cual permite emitir sentencia de mérito.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

CASO CONCRETO:

En el presente caso el demandante EDGAR DONATO VÁSQUEZ presenta acción de impugnación de paternidad encaminada a que se declare que los niños JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ y ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ, no son sus hijos, dado que la progenitora de éstos YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS, el 11 de julio del año 2020 ante la Comisaria de Familia de

Caparrapí (Cund.), le dijo al demandante que no era el padre de los citados menores.

La señora juez indicó en su fallo, que no existen argumentos que permitan poner en duda el resultado obtenido a través de la prueba genética, pero que prosperaba la excepción de caducidad de la acción propuesta por el curador ad-litem de los menores, puesto que Edgar Donato Vásquez tenía pleno conocimiento desde el momento en que reconoció al menor JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, 12 de enero de 2011, que no era su hijo biológico y, aun así, tomó la decisión de reconocerlo como su hijo, por lo que para la fecha de presentación de la demanda 2 de diciembre de 2020, y aún más contando desde el 11 de julio de 2020, ya estaba más que vencido el término de 140 días otorgados por la ley para instaurar la presente acción.

El demandante apela la sentencia indicando que no se tuvo en cuenta lo consignado en el acta de fecha 11 de julio de 2020; que se decidió proteger el interés superior del niño a pesar de la ausencia de vínculo genético; que se replica que Edgar Donato Vásquez dejó transcurrir el tiempo sin hacer uso de los mecanismos de ley para controvertir la paternidad, situación irreal y no probada durante el proceso; que si genéticamente se ha demostrado la exclusión del demandante como progenitor del menor JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, debe prevalecer la verdad y otorgarle la posibilidad al menor de gozar una identidad que se avenga a su relación paterno filial; que no puede inferirse que a raíz de la diligencia del 11 de julio de 2020, el demandante ya sabía que el menor citado no era su hijo biológico.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal en sede de apelación, se concreta a los reparos formulados por la parte apelante contra la sentencia, advirtiéndose de

entrada que de la lectura de los argumentos del recurso, sin demora se advierte que ellos convergen en cuestionar la caducidad de la acción.

En punto al tema cabe recordar, que la acción que ocupa la atención de la Sala tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, según el cual el *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

A su turno, el artículo 248 del C.C. dispone:

“Art. 248. Modificado Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2007, radicado No. C-1100131100052000-01008-01, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, expuso:

*“2.- Es incontestable que como, en principio, nadie reconoce un hijo extramatrimonial, sin haber tenido trato sexual con la madre del reconocido, por lo menos durante la época en que se presume la concepción de éste, la impugnación de ese acto voluntario debe dirigirse a desvirtuar que el hijo no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, es decir, en palabras de la Corte, a *"correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad"*¹, según lo prevé el artículo 248, numeral*

¹ Sentencia 204 de 27 de octubre de 2000, expediente 5639.

1º del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 5º de la Ley 75 de 1968.

La ley no señala en qué eventos se considera que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, como sí lo hace con la paternidad legítima, al permitir su impugnación, entre otros casos, cuando se demuestre que durante el tiempo en que se presume la concepción del hijo, el marido *"estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer"* (artículo 214, inciso 2º del Código Civil). Empero, es de entender que la norma se refiere es a la imposibilidad genérica de engendrar, por distintos motivos, algunos absolutos, *verbi gratia*, la ausencia, la impotencia *generandi*, la imposibilidad temporal, en fin, y otros relativos, como acaece con la impotencia *coeundi*.

Precisiones todas que vienen a propósito del caso, porque si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el *"interés actual"* de que habla el inciso final del artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la *"condición jurídica necesaria para activar el derecho"*, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte ².

Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el *"interés actual"*, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, **porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido**, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es.

En este último evento, desde luego, el *"interés actual"* surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyó la Corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento *"devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento"* el demandante *"era consciente"* que la demandada *"no era su hija"*.

Lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque **mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el "conocimiento" que el demandante "tuvo del resultado de**

² Sentencia 049 de 11 de abril de 2003, expediente 6657.

la prueba genética sobre ADN (...), que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida³. (Resaltado por el Tribunal)

Y en sentencia SC11339-2015, de 27 de agosto de 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 11001-31-10-013-2011-00395-01, expuso:

“Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, **el artículo 248 del Código Civil**, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días *«subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual»*.

Ahora bien, esta Corporación determinó que el *«interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto»* y hace referencia a *«la condición jurídica necesaria para activar el derecho»*, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.

Sobre el particular precisó la Sala

*« (...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que **el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...)** que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida'»*. (se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)

En consecuencia, tanto en la legislación anterior, como en la actual, es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, ante la contundencia de la verdad científica, razonamiento que como quedó evidenciado, ha sido acogido y reiterado por la Corte.” (Resaltado por el Tribunal)

³ Sentencia 171 de 4 de diciembre de 2006, expediente 00405.

En este proceso, se observa, que en el registro civil de nacimiento del niño JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, figura como padre el demandante EDGAR DONATO VÁSQUEZ, registro realizado el 12 de enero de 2011, debidamente firmado por EDGAR DONATO VÁSQUEZ (archivo 2 C-1).

Conforme con el artículo 248 C. Civil es claro que *“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

Visto lo anterior, advierte la Sala que no se ha configurado la caducidad de la acción, dado que como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de diciembre de 2013 *“el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante “tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN”.*

Nótese que en el presente litigio, la prueba de ADN se practicó el 16 de septiembre de 2022, la que arrojó como resultado: *“EDGAR DONATO VÁSQUEZ no se excluye como padre biológico de ZAHIRA MILENA ... Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”* y *“EDGAR DONATO VÁSQUEZ se excluye como padre biológico de JOHAN MIGUEL.”* (archivo 65 C-1).

De cara a la nota jurisprudencial arriba citada y al resultado de la prueba de ADN mencionada, irrelevante resulta lo dicho por las partes y los testigos en la causa, dado que el *“interés actual”* del que trata el artículo 248 del C. Civil; surge *“con el “conocimiento” que el demandante “tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN”,* valga decir, se exige un conocimiento cualificado, esto es, la prueba de ADN, para que empiece a transcurrir el término de caducidad, por lo que no se puede considerar que antes de obtenerse los resultados de la prueba de ADN hubiese empezado a transcurrir el término de caducidad.

Se sigue de lo dicho que, el conocimiento que tuvo el demandante tanto de ser el padre biológico de la niña ZAHIRA MILENA, así como de **no** ser el padre biológico del niño JOHAN MIGUEL, lo obtuvo una vez se enteró de los resultados de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, esto es, cuando se surtió el traslado de tales resultados a las partes, valga decir, el 27 de septiembre de 2022 (archivo 67 C-1), motivo por el cual el término para promover la acción de impugnación de la paternidad, debe contabilizarse a partir de tal data.

Véase entonces, que a la presentación de la demanda 2 de diciembre de 2020 (página 7 archivo 2 C-1) aún no había empezado a transcurrir el término de que trata el artículo 248 del C.C., esto es, 140 días, dado que el conocimiento que tuvo el demandante de ser el padre biológico de la niña ZAHIRA MILENA y de **no** ser el padre biológico del niño JOHAN MIGUEL, lo obtuvo hasta el 27 de septiembre de 2022 (archivo 67 C-1), fecha en que se puso en conocimiento de las partes la prueba de ADN practicada en el plenario, con los resultados antes anotados.

Así las cosas, acreditado que la acción no se encuentra caducada, se revocara la sentencia apelada para declarar **no probada** la excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, propuesta por el curador ad-litem de los menores.

A su turno, se **accederá** a las pretensiones de la demanda frente al menor JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, dados los resultados de la prueba de ADN, valga decir, que *“EDGAR DONATO VÁSQUEZ se excluye como padre biológico de JOHAN MIGUEL.”* (archivo 65 C-1), disponiendo que por la secretaría del juzgado de conocimiento, se libre oficio al señor Registrador del Estado Civil de Caparrapí (Cund.), para que corrija el registro civil de nacimiento del citado menor, quien en adelante llevará solo el apellido HERNÁNDEZ.

De otro lado, se **negarán** las pretensiones de la demanda frente a la menor ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ, conforme con los resultados de la prueba de ADN, valga decir, que *“EDGAR DONATO VÁSQUEZ no se excluye como padre biológico de ZAHIRA MILENA ... Probabilidad: 99.99999999%.”*

Sin condena en costas, por cuanto prosperó parcialmente la demanda y dado que los menores se encontraban representados por curador ad-litem (art. 365-5° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma (Cund.), el 1 de marzo de 2023 y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, propuesta por el curador ad-litem que representó a los menores.

SEGUNDO: **ACCEDER** a las pretensiones respecto del menor JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, por lo que se **DECLARA** que EDGAR DONATO VÁSQUEZ **no** es el padre de JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma (Cund.) libre oficio al señor Registrador del Estado Civil de Caparrapí (Cund.), para que corrija el registro civil de nacimiento del menor JOHAN MIGUEL DONATO HERNÁNDEZ, quien en adelante llevará solo el apellido HERNÁNDEZ.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la menor ZAHIRA MILENA DONATO HERNÁNDEZ.

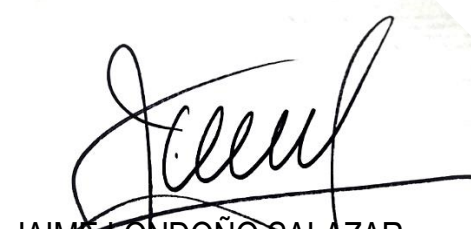
QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado